

CAR 16/12/2019 15:26  
Al contestar cite este No.: **10192110332**  
Origen: Dirección Regional Sabana Occid  
Destino: ISABEL MENDOZA NORIEGA  
Anexos: Fol: 1

Facatativá,

Señora  
ISABEL MENDOZA NORIEGA  
PD EL QUIJOTE . Vereda Puerta de Cuero  
El Rosal (Cundinamarca)

ASUNTO: Exp 71507 - Citación a Notificación Acto Administrativo

Cordial Saludo,

Por medio del presente, nos permitimos comunicarle que se ha proferido Auto DRSO No. 1826 de 13 de diciembre de 2019 cuyo contenido es de su interés, motivo por el cual nos permitimos solicitarle se sirva comparecer a esta Dirección Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, ubicada en la Carrera 4 No. 4-38 del municipio de Facatativá, Cundinamarca a fin de que se notifique personalmente.

En cumplimiento de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que en caso de no presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores al envío de la presente, se notificará por aviso, con lo cual se surtirán todos los efectos legales.

De la misma forma nos permitimos comunicarle que en el momento de la notificación debe exhibir la cédula de ciudadanía y en el caso de representar una persona jurídica certificado de existencia y representación legal el cual debe haber sido expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación.

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ**  
Director Regional Sabana Occidente

Elaboró: Shirley Viviana Noguera Chaparro / DRSO



## AUTO DRSO No. **1826** de **13 DIC. 2019**

**Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

**EL DIRECTOR REGIONAL SABANA OCCIDENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en especial, las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 3404 del 1° de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014 y con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y**

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado CAR No. 10181103254 del 25 de julio de 2018( folio 1-3), la personería municipal del municipio del Rosal y la empresa el rosal S.A ESP, solicitan a la Corporación Sabana de Occidente el acompañamiento para una visita conjunta a la quebrada “Quebrada Hato del Chorro - (Puerta de Cuero)”, ubicada en los límites de Facatativá y El Rosal, programada para el 09 de agosto de 2018, esta con el fin de verificar una posible afectación ambiental.

Que mediante oficio CAR No. 10182106075 del 08 de agosto de 2018(fl.4), esta Dirección Regional informó quien acompañaría el recorrido desde la DRSO.

Que con ocasión de la visita técnica señalada, se generó el Informe Técnico DRSO No. 1280 del 17 de agosto de 2018(folio 5 -11)

Que mediante Auto DRSO No. 1408 del 5 de octubre de 2018 (Folio 13 – 18), se abrió indagación preliminar en los siguientes términos: (...)

*“ARTÍCULO 1: Ordenar la apertura de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer la identidad de los presuntos responsables de la actividad de ocupación de cauce de la quebrada Puerta de Cuero en el predio El Quijote ubicado en la vereda Puerta de Cuero del municipio de El Rosal identificado con la cédula catastral número 25-26000000120015 y la matrícula inmobiliaria N° 050-0127829, sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente.” (...)*

Que mediante oficio CAR No. 10182107569 del 8 de octubre de 2018 (Folio 21), se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte el certificado de tradición y libertad del predio denominado El Quijote identificado con cédula catastral número 25-260-000000120015 y matrícula inmobiliaria



**AUTO DRSO No. 1826 de 13 DIC. 2019**

**Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

N°0500127829, ubicado en la Vereda Puerta de Cuero, jurisdicción del municipio de El Rosal.

Que con radicado CAR No. 10181104720 del 25 de octubre de 2018 (Folio 23 – 25), la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte allegó el referido certificado de libertad y tradición.

Que mediante Auto DRSO No. 0389 del 20 de marzo de 2019, esta Corporación inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.367.887 e ISABEL MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.786.987 (folio 26 – 32).

Que con radicado CAR No. 10192102587 del 27 de marzo de 2019, se le comunica el mencionado Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales (folio 34).

Que con los radicados CAR No. 10192102588 y 10192102589 del 27 de marzo de 2019, se les envía comunicación a las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, e ISABEL MENDOZA NORIEGA, para que se acercaran a Notificarse personalmente del Auto DRSO No. 0389 del 20 de marzo de 2019 (folio 35-36)

Que con radicado CAR Nos. 10191101808 del 23 de marzo de 2019, el Municipio de El Rosal-Cundinamarca, envía la constancia de fijación y desfijación del Auto DRSO No. 0389 del 20 de marzo de 2019 (folio 38-39)

Que con radicado CAR No. 10192102586 del 27 de marzo de 2019, se le comunica el mencionado Auto a el Municipio de El Rosal-Cundinamarca (folio 40- 47).

Que toda vez que no se pudo notificar personalmente del Auto DRSO No. 0389 del 20 de marzo de 2019, a las presuntas infractoras, se les envía notificación por aviso con los radicados Nos.10192103712 del 09 de mayo de 2019 y 10192103730 del 10 de mayo de 2019 (folio 48-49) y las respectivas constancias.



## AUTO DRSO No. **1826** de **13 DIC. 2019**

### **Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

Que toda vez que no logró surtirse la notificación personal y por aviso, esta Corporación fija en la página web el referido Auto DRSO No. 0389 del 20 de marzo de 2019 fijado el 21 de mayo de 2019 (folio 41 – 44)

Que el Auto DRSO No. 0389 del 20 de marzo de 2019 fue publicado en el Boletín oficial de esta Corporación el 20 de marzo de 2019 (folio 32 – 33)

Que con Auto DRSO No. 0867 del 19 de julio de 2019 (folio 52 - 58) se formuló cargo único en contra de las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, e ISABEL MENDOZA NORIEGA así:

“(…)

**“ARTÍCULO 1:** Formular en contra de las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.367.887 e ISABEL MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.786.987, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1. Numeral 3 del Decreto 1076 de 2015. al desviar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Puerta Cuero a través de un canal de 50 cm de ancho el cual conduce las aguas a un reservorio ubicado en el predio denominado El Quijote, ubicado en la vereda Puerta de Cuero del municipio de El Rosal - Cundinamarca, identificado con la cédula catastral número 2526000000120015 y la matrícula inmobiliaria N° 050-0127829 en las coordenadas planas norte: 1027889 y este: 978856, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

(...) **ARTÍCULO 3:** Indicarle a las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.367.887 e ISABEL MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.786.987, que cuentan con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...)

Que mediante oficios CAR Nos. 10192104823 y 10192104824 del 19 de junio de 2019 (folio 59 - 60) se citó a las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, e ISABEL MENDOZA NORIEGA para que se notificaran personalmente del Auto DRSO No. 0867 del 19 de julio de 2019.



## AUTO DRSO No. **1826** de **13 DIC. 2019**

### **Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

Que las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, e ISABEL MENDOZA NORIEGA no se notificaron personalmente del precitado Auto, razón por la cual se notificó a través de edicto fijado el 13 de agosto de 2019, desfijado el 20 de agosto de 2019 y con constancia de ejecutoria del 21 de agosto de 2019 (folio 61 – 69)

Que el artículo 3 del referido Auto, informo a los presuntos infractores, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del mismo, podían presentar de manera personal o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos, solicitar y aportar las prueba que consideraran pertinentes y conducentes para desvirtuar el cargo formulado.

Que no obstante a lo anterior, vencido el término legal, las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, e ISABEL MENDOZA NORIEGA, no presentaron descargos frente al cargo formulado a través del Auto DRSO No. 0867 del 19 de julio de 2019.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en desarrollo del trámite administrativo de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe decretar y reconocer las pruebas que se consideren necesarias y pertinentes para el fin pretendido, para lo cual contará con un término de treinta (30) días, los cuales podrán prorrogarse, una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un Informe Técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que esta autoridad ambiental considera, que en el caso que nos ocupa, no es necesario otorgar el termino de los treinta (30) días que establece el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, toda vez que, con las pruebas obrantes en el expediente 71507, se reúne el acervo probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo; y como quiera que tampoco existe pronunciamiento por parte de quienes se vincularon en el presente trámite como presuntos infractores, frente a la solicitud de nuevas pruebas.

Que el acogimiento de las pruebas obrantes en el presente trámite, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

**“ARTÍCULO 27 DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.**



## AUTO DRSO No. **1826** de **13 DIC. 2019**

### **Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que si bien es cierto, mediante la Ley 1437 de 2011, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que de conformidad con lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo al marco jurídico establecido en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 40 establece respecto de la admisibilidad de las pruebas:

**“Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos (...)

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Que el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en su artículo 164 establece en cuanto al régimen probatorio:

**Artículo 174. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho



## AUTO DRSO No. **1826** de **13 DIC. 2019**

**Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

Que en cuanto a los medios probatorios y el rechazo de las pruebas, el mismo Código establece en sus artículos 165, 168 y 169 lo siguiente:

**Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

**Artículo 168. Rechazo de plano.**

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.**

*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

Que revisado el plenario, dentro del referido expediente obran las siguientes pruebas:

1. Radicado CAR No. 10181103254 del 25 de julio de 2018.
2. Informe Técnico DRSO No. 1280 del 17 de agosto de 2018.
3. Oficio CAR No. 10182107569 del 8 de octubre de 2018.
4. Radicado CAR No. 10181104720 del 25 de octubre de 2018.
5. Las demás obrantes en el expediente 71507.

Que de acuerdo con lo expuesto, se pudo evidenciar que dentro del término legalmente establecido para ello las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, e ISABEL MENDOZA NORIEGA no



## AUTO DRSO No. **1826** de **13 DIC. 2019**

### **Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

presentaron descargos al pliego de cargos formulados mediante el del Auto DRSO No. 0867 del 19 de junio de 2019.

Que teniendo en cuenta que existe suficiente material probatorio para tomar decisión sobre la responsabilidad que puede corresponder por los hechos aquí investigados, esta Dirección Regional no considera necesario practicar pruebas de oficio; y ordenará acoger las obrantes dentro del expediente 71507.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, el Director Regional de Sabana Occidente, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1:** Acoger como pruebas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.367.887 e ISABEL MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.786.987, las obrantes dentro del expediente No. 71507, las cuales se relacionan a continuación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Radicado CAR No. 10181103254 del 25 de julio de 2018.
2. Informe Técnico DRSO No. 1280 del 17 de agosto de 2018.
3. Oficio CAR No. 10182107569 del 8 de octubre de 2018.
4. Radicado CAR No. 10181104720 del 25 de octubre de 2018.
5. Las demás obrantes en el expediente 71507.

**ARTÍCULO 2:** El expediente N° 8010-63.02- 71507 permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor, para que conozca la actuación administrativa y garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO 3:** Notifíquese a los presuntos infractores ambientales, las señoras REBECA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.367.887 e ISABEL MENDOZA NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.786.987 personalmente o a través de su apoderado debidamente constituido el contenido del presente acto administrativo, conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011 en armonía con la Ley 1333 de 2009. De no ser posible súrtase mediante aviso.





**AUTO DRSO No. 1826 de 13 DIC. 2019**

**Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones**

**ARTÍCULO 4:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ**  
Director Regional Sabana Occidente - DRSO

Proyectó: Shirley Viviana Noguera Chaparro / DRSO

Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales / DRSO

Expediente: 71507

